

Xalapa, Veracruz, 26 de mayo de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 34 minutos, se da inicio a la sesión pública Presencial de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Pero antes quisiera, por favor, saludar a las personas que nos acompañan en el Pleno:

Al profesor Ael Bernardo Zárate, a Rubén Agripino Ortiz Hernández, al profesor también Gustavo Feria Hernández y al Comité: Gabriel Zárate Ortiz, Rufina Epifania Feria Hernández, Cecilia María Hernández Bautista, todos de la Escuela Preparatoria Lázaro Cárdenas, que se encuentra en el municipio de San Cristóbal Amoltepec, Tlaxiaco, Oaxaca. Sean ustedes, todas y todos, bienvenidos a esta Sala Regional Xalapa.

Y bueno, no sé si alguno quiere también participar de mis compañeros magistrados.

Adelante, Magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Pues igualmente, sólo para darles la bienvenida a los profesores, al alumnado de esta preparatoria de San Cristóbal Amoltepec. Pues esta Sala Regional está abierta para recibirles y espero que les sea de mucha utilidad esta visita y conozcan de cerca las funciones de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sean bienvenidos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con su venia, compañero magistrado.

Pues darles también, me sumo a las bienvenidas ya expresadas por nuestra magistrada presidenta y el magistrado, al alumnado y al profesorado que viene precisamente de esta Escuela Preparatoria Lázaro Cárdenas, que está incorporada a la Universidad Benito Juárez, en el estado de Oaxaca.

Y estamos muy, muy contentos de tenerlos aquí en la Sala Regional Xalapa, que nos hagan favor de acompañar en esta sesión pública.

Muchas gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa, magistrado Troncoso.

Bueno, pues una vez dando la bienvenida al alumnado y al profesorado, damos inicio formalmente a esta sesión con justamente lo que le solicité, secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum legal para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y

tres juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con dos juicios de la ciudadanía del presente año. En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 154, promovido por José Guadalupe Barbosa Barragán, presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el 25 de abril pasado por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que entre otras cuestiones declaró existente la infracción consistente en violencia política en razón de género.

El actor pretende que se declare inexistente la conducta que se le atribuyó porque considera que hubo un indebido análisis contextual de las pruebas que obran en el expediente y la aplicación incorrecta de la reversión de la carga de la prueba.

La ponencia estima infundados los agravios, porque lo razonó el Tribunal local los actos de obstaculización del cargo de la víctima realizados de forma sistemática, sumados a las ofensas verbales y discriminatorias contra esta última, son suficientes para tener por

actualizada la violencia política en razón de género, lo cual tuvo un impacto desproporcionado sobre la actora local, ello porque los actos de obstrucción que se tuvieron por acreditados no pueden valorarse de manera separada de las manifestaciones discriminatorias de las que fue objeto la víctima; por el contrario, deben considerarse como una pluralidad sistemática y no de forma aislada. De ahí que no se acredite una indebida aplicación del criterio de reversión de las cargas probatorias como lo pretende hacer ver el actor.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 157, promovido por una ciudadana en contra de la resolución de 4 de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la diversa resolución a un procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, se acreditó la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La pretensión de la actora consiste en revocar la resolución impugnada, así como los actos jurídicos, los efectos jurídicos decretados como consecuencia de su responsabilidad administrativa.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los distintos planteamientos que fueron formulados por la actora, ello debido a que el Tribunal responsable fue exhaustivo al emitir la resolución impugnada, pues no tenía la obligación de verificar la acreditación del elemento de género, debido a que la instancia local la actora no combatió frontalmente las razones por las que el Instituto Electoral Local tuvo por acreditado ese elemento.

Por otra parte, los planteamientos relativos a la inobservancia del principio Non bis in ídem y a la inaplicación de la figura de la repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, son inoperantes por ser novedosos.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC-154, que es el primero con el que se dio cuenta. Quisiera decir la relevancia de este asunto en el que se plantea, finalmente, que no hay prueba para acreditar la violencia política en contra de unas integrantes de un Cabildo.

Aquí, finalmente, quiero destacar que si bien es cierto, en los temas de violencia política que lamentablemente cada vez más tenemos en esta Sala Regional, no hay sesión lo reiteramos, en la que no resolvamos asuntos sobre violencia política por razón de género y, sobre todo, del estado de Oaxaca.

En este caso tiene una historia ya larga este asunto, en el cual el Tribunal Electoral de Oaxaca tuvo por acreditadas diversos actos de obstrucción al cargo, que significa que a diversas integrantes de un Cabildo no se les convocaba a sesiones, que no se atendió peticiones de someter a consideración del Cabildo un proyecto de Reglamento y que no se le dio respuesta, además, a tres oficios y solicitudes.

En esa ocasión, el Tribunal Electoral tuvo por acreditada la obstrucción, pero analizó los planteamientos que también las actoras señalaban sobre violencia política, es decir, para las actoras esta obstrucción también implicaba una violencia política en contra de ellas.

¿Qué es lo que sucede?

Bueno, pues ahora se lo regresamos al Tribunal Electoral, revocamos esa resolución para que el Tribunal Electoral volviera a pronunciarse y justamente analizar estos planteamientos sobre violencia política.

¿Qué significa esto de violencia política?

Bueno, pues que a una mujer no se le deja ejercer plenamente el cargo, simplemente por el hecho de ser mujer.

¿Cuál es la finalidad de esta violencia política? Pues anular, menoscabar el ejercicio pleno de su derecho político-electoral, como es el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer.

El Tribunal Electoral hace el análisis si efectivamente estos actos de obstrucción que acabó de señalar constituyen o no violencia política en contra de las mujeres.

Determina que sí, que esta obstrucción sí desemboca en violencia política en contra de las mujeres.

Ahora viene aquí la persona que se acusó de ejercer esta violencia política, es decir, no está de acuerdo con la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, aduciendo que, primero, no se le dio a conocer una figura que se llama reversión de la carga de la prueba.

¿En qué consiste esta reversión de la carga de la prueba? Que en los temas de violencia política en contra de las mujeres se le va a dar preponderancia, es decir, se le va a creer a lo que dice la mujer, salvo prueba en contrario.

Entonces, ¿qué significa esto, salvo prueba en contrario? Que a quien se acusa tiene que demostrar, por ejemplo, que sí la convocó, que sí le respondió los oficios, etcétera.

Entonces aquí en este caso, ¿qué es lo que observamos? Bueno, él dice en primer lugar, la persona que fue declarada responsable por el Tribunal Electoral de violencia política por razón de género, que para empezar nunca le avisaron en qué consistía esta reversión de la carga de la prueba que acabo de explicar.

Sin embargo, de las constancias que tenemos en el expediente el Instituto sí le hizo ver en qué consistía esta reversión de la carga de la prueba.

Pero además es importante decir que efectivamente, para resolver los casos de violencia política en contra de las mujeres, no sólo... Digo, se le da preponderancia a lo que diga la mujer; sin embargo, también tienen que haber indicios.

No les exigimos pruebas directas, es decir, si alguna persona las amenazó en privado no les exigimos, por ejemplo, que exista esta prueba directa, sería imposible; pero sí hay indicios. Y en el caso que les propongo, magistrados, hay indicios.

¿Cuáles son esos indicios? Justamente, pues que ella dice que no le dan esta participación por ser mujer, pero además ¿cuáles son los indicios? Pues que efectivamente está comprobado en el expediente que no se convocaba, que no le dieron respuesta a sus oficios, que no fue sometido a consideración del cabildo un proyecto de reglamento obviamente que proponían mujeres.

Entonces, es por eso, magistrados, que en el caso considero que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca de tener por acreditada la violencia política en contra de estas regidoras con base, justamente, en la obstrucción del cargo que fueron objeto.

Entonces, esas son, a grandes rasgos, las razones por las que propongo confirmar este asunto.

¿Alguna otra intervención respecto a éste o los siguientes asuntos?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: Si me lo permite, presidenta, magistrado.

También para referirme a este juicio ciudadano 154 porque, efectivamente, adelanto, comparto la propuesta, felicitarle también por esta resolución que es muy clara en cuanto a los elementos que se deben tomar en consideración para resolver este tipo de asuntos.

Y, efectivamente, un tema central aquí fue desde su origen la obstrucción del ejercicio del cargo. Cuando se aduce la existencia de obstrucción del cargo no necesariamente implica la existencia de violencia política en razón de género, tiene que hacerse un análisis mucho más amplio del contexto en que se desarrollaron las conductas para poder arribar a una conclusión en cuanto a que acreditada la

existencia de esta obstrucción del cargo, las motivaciones detrás de ello encierran o no estos elementos de violencia política en razón de género.

En el caso coincido con la propuesta que se pone a nuestra consideración porque, efectivamente, me parece que los planteamientos de quien acude a juicio no tienen el sustento suficiente como para desvirtuar lo que ya existe como constancias en autos porque, efectivamente, usted lo acaba de citar con puntualidad, además de las afirmaciones de las presuntas víctimas, existen estos elementos que nos llevan a concluir, por lo menos así yo lo considero también, al igual que la propuesta, que efectivamente esta obstrucción del cargo y los elementos que tenemos alrededor de esta conducta podemos sostener que sí existen estos elementos que nos llevan a calificarla como la existencia de violencia política en razón de género.

Por esas razones es que, como lo indiqué, coincido con la propuesta y adelanto que mi voto será a favor de la misma.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Magistrada presidenta, quisiera la anuncia de usted y de mi compañero magistrado para poderme referir de manera global a los dos asuntos que tenemos presentados por su ponencia.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, compañero magistrado.

Antes que nada quisiera en primer lugar, también sumarme a la felicitación que ya le formuló el magistrado José Antonio Troncoso, porque se trata de dos asuntos donde estamos precisamente revisando sentencias dictadas, en el primer caso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en el segundo caso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en donde se está revisando sentencias vinculadas

con planteamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como usted lo expresó de manera muy clara, Presidenta, efectivamente, la violencia política significa que a las mujeres que resultan electas a cargos de elección popular, generalmente, no únicamente, los compañeros varones, en ocasiones las mujeres, impiden que puedan cumplir las funciones a las cuales resultaron electas.

Efectivamente, para el conocimiento de este tipo de asuntos, los tribunales contamos con distintas herramientas que nos permiten acercarnos a estos asuntos de la manera más adecuada posible porque efectivamente desde hace varios años, este Tribunal ha ido observando que bajo distintas herramientas que no eran óptimas, pasamos inadvertidos distintos elementos que, sobre todo, fomentaban la discriminación, la desventaja en contra de las mujeres.

En ese ambiente, efectivamente, el juzgamiento con perspectiva de género, por eso me atreví a poner estos lentes, que lo que sobre todo pretenden reflejar a partir de una propuesta de la magistrada Mónica Soto, lo que indican es que las juezas y los jueces tenemos que utilizar la perspectiva de género como usted lo alertaba, presidenta, no solamente en la lógica de que, efectivamente, las mujeres han sido agredidas en contextos donde difícilmente en ocasiones pueden demostrarlo.

La perspectiva de género, efectivamente, involucra ser muy cuidadosos en la revisión de cada caso particular, para efecto de evitar que queden, sobre todo sin ser sancionados, situaciones de discriminación, situaciones de desventaja, ¿verdad? Que puedan afectar sobre todo esta deuda histórica que existe hacia las mujeres en su derecho a la participación política.

Esto ¿qué significa? Y usted lo dijo de una manera brillante, presidenta. No sólo significa que haya un análisis de los asuntos en la idea de que siempre se tiene que resolver a favor de las mujeres, la perspectiva de género como usted lo alertaba también, significa que tenemos que ser muy cuidadosos para que ningún caso en donde una mujer se ve afectada, efectivamente, quede sin ser eventualmente ser sancionado.

Pero también, si el caso es que no existen esos indicios, ¿verdad? Esas pruebas mínimas, pues también no podemos llegar a la conclusión de sancionar a alguien respecto de quien no tiene pruebas que cometió esa irregularidad.

¿Y esto por qué me parece muy relevante, presidenta? Porque además, como todas y todos sabemos, el día de ayer tuvimos, precisamente nos encontramos en el día 25 de mayo, es una fecha emblemática, en donde todos los tribunales nos sumamos precisamente en la política de erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y esto es muy importante porque me parece muy relevante también decirlo, que el día de ayer se presentó una obra de altísima calidad y de altísima especialidad cuya autoría corresponde a usted, magistrada presidenta, que estoy seguro también abonará en el conocimiento y erradicación de los casos de violencia política en razón de género.

Y, por supuesto, yo quiero decir que la suma de todos estos ingredientes, nos permiten en este momento tomar conciencia, para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Y, por supuesto, esta encomienda en el ámbito jurisdiccional implica analizar los asuntos que se nos presentan con altísimo cuidado, evitando reproducir estereotipos de género y cuestionando las normas y situaciones que se presentan como ordinarias, para poder entrever y concluir si éstas han generado discriminación contra las mujeres y en casos extremos hasta violencia política en razón de género.

La encomienda me parece que es muy clara y lamentablemente, como usted lo decía, en esta Sala Regional no dejamos de ver con mucha frecuencia asuntos de esta naturaleza.

Pero afortunadamente contamos con el expertise de la presidenta y, por supuesto, siempre con la diligencia en la revisión de estos asuntos que, repito, están todos direccionados para evitar que situaciones generadoras de violencia contra las mujeres queden inadvertidos y mucho menos sean tolerados y, por supuesto, no sancionados.

Por eso yo quiero felicitar a la magistrada presidenta que en esta fecha, y aprovechando que contamos con este joven auditorio, que está precisamente observando hacia dónde va a dirigir sus proyectos de vida, que en este momento ustedes están conociendo dos asuntos muy importantes, cuyos proyectos están formulados por nuestra magistrada presidenta, y que me parece que están siendo muy cuidadosos, muy cuidados para que efectivamente la justicia se pronuncie de manera adecuada en casos de violencia política en razón de género, en casos del estado de Oaxaca y en casos del estado de Chiapas.

Muchísimas gracias, magistrada presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, muchas gracias por sus palabras, magistrado.

¿Alguna otra intervención respecto a estos asuntos?

Muchas gracias.

Entonces, secretario, si no hay más intervenciones, por favor, recabe la votación.

Secretario General en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 154 y 157, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 154 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 157 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 152 y 153 de este año, promovidos por autoridades y ciudadanos de agencias municipales y de policía del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad relacionada con la elección de Ayuntamiento.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los juicios, ya que en ambos se impugna la misma resolución y se señala a la misma autoridad responsable.

En cuanto al fondo, la parte actora plantea que fue indebido el desechamiento de sus demandas locales, ya que el Tribunal responsable no tomó en consideración que sus agencias son las más alejadas de la cabecera municipal y que no cuentan con servicio de internet o equipos de cómputo para que pudieran enterarse oportunamente de las determinaciones de los órganos electorales.

Además, refieren que el acto de instalación de Cabildo llevado a cabo el 1º de enero se hizo mediante acto público, de ahí que desconocían que el Instituto había resuelto a última hora del 31 de diciembre de 2022 la validez de la elección extraordinaria.

En el proyecto se califica de fundado el agravio, pues a juicio de la ponencia la consideración en la que respaldó el Tribunal responsable la extemporaneidad de las demandas locales resulta inexacta, ya que el acto de instalación del Cabildo Municipal no puede hacer las veces de notificación.

De ahí que la autoridad responsable indebidamente justificó la improcedencia del medio de impugnación local con argumentos que no correspondían a la causal invocada.

Por otro lado, el acuerdo controvertido en la instancia local fue publicado en la Gaceta Electoral del Instituto local el mismo 31 de diciembre de 2022. Sin embargo, tampoco se puede tomar esta fecha para el cómputo del plazo debido a que los justificables en sus demandas locales adujeron que en sus agencias no existe infraestructura de comunicaciones para acceder a internet; y que fue hasta el 9 y 15 de enero de 2023 que tuvieron conocimiento del acto, cuando pudieron acceder a la página del Instituto, pero ello no fue considerado para verificar la procedencia de sus demandas.

Así, ante la falta de certeza del día en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se debe tener por cierta la fecha en que la parte actora adujo conocer del mismo.

Por estas razones, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable admita las demandas y, a la brevedad, dicte la sentencia de fondo que en derecho proceda.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 155 del presente año, promovido por Ángel Gerardo Ruiz Velázquez, ciudadano indígena y Presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio ciudadano local 40 de este año, que desechó de plano su demanda relacionado con el acceso y desempeño en el cargo.

En el proyecto se establece que el Tribunal local desechó la demanda porque consideró que existió un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia el asunto, ya que el Congreso del Estado de Oaxaca declaró procedente la suspensión del citado Ayuntamiento electo para el periodo constitucional 2022-2024.

Sin embargo, la ponencia considera que le asiste razón al actor cuando señala que el Tribunal local indebidamente desechó su demanda, ya que pasó por alto lo determinado en el incidente de suspensión, derivado de la controversia constitucional 262/2022, relacionada con dicho Ayuntamiento.

Por tanto, la ponencia propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal emita una nueva resolución en la que deberá tener en cuenta lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referido incidente de suspensión, así como en el recurso de queja respectivo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 84 de este año, promovido por quien se ostenta como expresidente municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca.

El actor controvierte la omisión o negativa del Tribunal Electoral del estado de emitir la resolución del incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local 247 de 2022, relacionado con el pago de las dietas adeudadas por el desempeño de su cargo.

La ponencia propone declarar fundado el agravio, toda vez que hasta esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha emitido la resolución incidental en cuestión, por lo que no se advierte que su actuar sea diligente y oportuno.

Por lo tanto, en el proyecto se propone ordenar al Tribunal responsable que, de manera inmediata, resuelva el aludido incidente de incumplimiento.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Si no tienen inconveniente, quisiera referirme al primero de los proyectos del 152 y 153.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Le quiero referir este asunto en particular, porque aquí estamos proponiendo revocar, efectivamente, como ya lo dijo el maestro Armando Coronel Miranda en la cuenta, estamos proponiendo revocar una sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, donde determinó desechar diversas demandas relacionadas con una elección municipal, a la cual me referiré en un momento.

Y en el proyecto se está proponiendo ordenarle que de no haber alguna otra causal de improcedencia, admita a la brevedad estas demandas y emita la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Para explicar las razones que motivan esta propuesta, es necesario dar un poco de contexto. Efectivamente, ante el Tribunal Electoral local diversas ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de las agencias municipales de San Miguel Peras, La Escopeta y la agencia de policía Ahuejutla, todas pertenecientes al municipio de San Martín Peras, Oaxaca, presentaron juicios para controvertir el acuerdo 487 del año 2022 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral local calificó como válida la elección extraordinaria de concejalías de ese municipio para el periodo 2023-2025.

El Tribunal Electoral de Oaxaca determinó desechar sus juicios al considerar que sus demandas habían sido presentadas de manera extemporánea, porque promovieron sus juicios hasta los días 13 y 17 de enero de 2023, cuando la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento había sido el 1º de enero, lo cual -estimó el Tribunal local- era un hecho notorio para la ciudadanía del Ayuntamiento de San Martín Peras y, por tanto, se trataba de una fecha que los obligaba, los vinculaba para efectos de poder controvertir la validez de la elección extraordinaria.

Ahora, en el proyecto que someto a su distinguida consideración se afirma que este razonamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es inexacto, es incorrecto, atendiendo a dos situaciones.

La primera, porque el acto controvertido ante el Tribunal Electoral de Oaxaca fue el acuerdo que declaró válida la elección extraordinaria de concejalías, no así la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento.

Por ello, el Tribunal local no podía tomar un acto distinto al controvertido para hacer el conteo de los días, para determinar si una demanda resultaba oportuna o no, máxime que al tomar la protesta como fecha límite y vinculante para presentar las demandas, en realidad el Tribunal local incurre, me parece, en dos argumentos inexactos.

El primero, establecer que es un hecho notorio la fecha de la toma de protesta, porque -repito- se trata de una elección extraordinaria y no de una elección ordinaria, por lo que no existe una fecha fatal de instalación del Cabildo.

Y la segunda, porque en el caso de elecciones por sistemas normativos indígenas la toma de protesta no genera la irreparabilidad del proceso

y de los resultados electorales, por lo que la validez de la elección podía seguirse válidamente revisando.

En ese orden de ideas puede resultar que una toma de protesta ocurra aún y cuando no se haya agotado los medios de impugnación que cuestionan su validez.

La segunda razón por la que considero incorrecto y en el proyecto se propone considerar incorrecto el desechamiento dictado por el Tribunal local, es porque no tomó en consideración la situación geográfica, tecnológica y social de las y los actores, lo cual fue hecho de su conocimiento desde que se presentaron las primeras demandas ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.

En efecto, las agencias a las cuales pertenecen las ciudadanas y ciudadanos que controvierten la validez de la elección tienen altos grados de marginación y su acceso a internet es prácticamente nulo, por lo cual si la publicación en la Gaceta Electoral del acuerdo de validez de la elección extraordinaria de concejalías de San Martín Peras se realizó en la página de internet del Instituto Electoral de Oaxaca, resulta razonable que no haya sido accesible para las comunidades inconformes de manera inmediata.

Por ello, debe tomarse como fecha de conocimiento y esa es la propuesta del proyecto, la que ellos señalan en sus demandas, esto de conformidad con la jurisprudencia 8 de 2001 que dice: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO" y también con base en la diversa jurisprudencia 28 del año 2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".

Es por esto que se propone a ustedes revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, se pronuncie a la brevedad posible respecto al fondo de estos asuntos.

Y, finalmente, no quiero dejar de agradecerle a la magistrada presidenta y al magistrado José Antonio Troncoso las observaciones formuladas al presente proyecto de sentencia.

Gracias, presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este JDC-152 y su acumulado?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias, presidenta, magistrado.

También, si me lo permiten, para referirme, efectivamente, a este juicio de la ciudadanía 152, en el que se está proponiendo, como lo acabamos de escuchar, tanto en la cuenta del maestro Armando Coronel como del propio Magistrado Enrique Figueroa, es revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determinó, precisamente, desechar las demandas presentadas ante aquella instancia, porque a juicio de este Tribunal tales demandas se presentaron de manera extemporánea.

Coincido básicamente con la propuesta, en razón de que me parece o en una situación de esta naturaleza, fundamentalmente cuando estamos ante asuntos que encierran temáticas o problemas en los que están involucrados pueblos y comunidades indígenas, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los requisitos fundamentalmente de procedencia, pues deben de flexibilizarse.

Y ¿por qué en este caso creo que se surte esta hipótesis?

Porque efectivamente, tienen que considerarse las circunstancias particulares del caso y el contexto que desarrolló el desarrollo de este proceso electivo que se pretendió impugnar.

En este contexto, hay elementos que me parecen relevantes deben de tomarse en consideración, estamos ante una elección extraordinario,

por consecuencia, hubo una elección previa, la elección ordinaria que se celebró en el mes de junio, precisamente el 25 de junio del año 2022.

Esa elección fue calificada por el Instituto Electoral y la declaró inválida, hasta el 11 de octubre siguiente, es decir, se celebra la elección en junio, se califica hasta el mes de octubre.

Posteriormente, derivado de esa invalidez, se lleva a cabo la elección extraordinaria. Esta elección extraordinaria, las asambleas respectivas se llevan a cabo el 24 y 25 de diciembre y el día 31 de ese mismo mes, el Instituto emite la declaración de validez de la elección. Es decir, este es un primer elemento que me parece fundamental considerar porque una de las cuestiones fundamentales que se está revisando en el asunto es la oportunidad para el conocimiento del acto que se pretendió impugnar que, en este caso, es el acuerdo del Instituto Electoral.

Ante estas circunstancias de hecho, resulta válido estimar que ante la dinámica anterior donde transcurrieron estos meses entre la celebración de la elección y la calificación de la elección, evidentemente no podríamos considerar que quienes ahora acuden a juicio estaban estrictamente vinculados a estar al tanto de la fecha en que se emitiera este acuerdo de calificación, insisto, sobre todo considerando esta situación de hecho.

Aunado a ello, como ya lo explico muy claramente el magistrado Enrique Figueroa y se expuso en la cuenta, pues existen otras circunstancias particulares que incluso hicieron valer quienes acuden a juicio.

Un elemento también que tiene que ver con esto es el planteamiento respecto de la lejanía, la distancia que existe entre la comunidad de donde habitan a la cabecera municipal.

Sabemos que entratándose de estos asuntos de pueblos y comunidades indígenas son circunstancias relevantes, porque esta distancia que existe entre algunas comunidades y sus cabeceras a veces, por las condiciones de los caminos, los medios de transporte disponible, pues también hacen difíciles los traslados.

Otro elemento que se adujo fue justamente la deficiencia o carencia de servicios como el acceso a internet, que no es infrecuente encontrarlo

en las comunidades que sí tienen estas dificultades también de este tipo de herramientas de comunicación y consulta.

Entonces me parece que en este caso hay toda una circunstancia fáctica o de hechos que hace procedente esta flexibilización de los requisitos de procedencia a cuestiones que no fueron debidamente analizadas por el Tribunal local.

Y me parece que ante esa necesidad de flexibilizar estos requisitos, coincido con la propuesta de que debe considerarse como fecha de conocimiento la expresa por los justiciables y, en consecuencia, considerar que por lo menos este requisito de oportunidad se encuentra satisfecho.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

Pues a mí también, si me permiten, me gustaría referirme a este JDC-152, en primer lugar para felicitarlo y reconocer la perspectiva intercultural con la que nos propone este asunto y también para hacer notar que en este asunto colaboró el maestro Jorge Feria Hernández.

Y bueno, justamente el maestro Feria es justamente de Oaxaca y tiene esta perspectiva intercultural.

¿Y qué significa esta perspectiva intercultural? Ya hace rato escucharon al magistrado Troncoso que cuando vemos asuntos donde están relacionadas mujeres, se tiene que juzgar con perspectiva de género, es decir, tenemos que saber que es un grupo en desventaja y que tenemos que tener, ver esas diferencias que existen para poder juzgar de manera adecuada.

Y también un grupo en desventaja tradicionalmente han sido los pueblos y comunidades indígenas, y para ellos tenemos que juzgar con perspectiva intercultural.

También tenemos que ver estas desventajas que tienen nuestros pueblos y comunidades en México.

¿Como cuáles son estas desventajas? Justamente, que viven en comunidades muy alejadas, con poca comunicación, vías de comunicación, y justamente es lo que el magistrado analiza en esto, cada uno de los asuntos que nos llegan de sistemas normativos internos tenemos que analizar el contexto, en dónde viven, cuál es su índice de pobreza, cuál es la lengua materna; todo este contexto importa para resolver un asunto en donde estén inmersas personas de los pueblos y comunidades indígenas.

Y yo quiero decirle y adelantarle que acompaño plenamente su propuesta, magistrado porque, efectivamente, aquí tenemos que tomar en cuenta, primero que se trata de una elección diferente a la que se hace a través de partidos políticos en donde, efectivamente, allí sí, una vez que ya tomaron protesta los integrantes, en este caso del Ayuntamiento, ahí sí ya nosotros no podemos revisar ya una impugnación porque se torna irreparable, ya tomaron protesta.

En el caso de sistemas normativos internos es distinto. Aquí, aunque ya se haya integrado el Cabildo, finalmente sí podemos revisarlo y en la comunidad se puede llevar nuevamente a cabo una Asamblea Comunitaria. Esa es la diferencia entre elección de sistemas normativos internos y la elección llevada a cabo por partidos políticos.

En este caso, por eso es que podemos analizar este asunto, aun cuando los actores digan que ya es irreparable.

Y por otro lado, coincido que, efectivamente tenemos que tomar en cuenta la fecha de conocimiento que dicen los ahora actores del día 9 y 11 de enero, que es cuando dice se trasladó a la cabecera municipal y advirtió que ya estaba integrado, que ya estaba funcionando el Cabildo.

Y eso, coincido con las razones que nos da, magistrado Figueroa, porque efectivamente, lo que se puede impugnar para ver si fue apegado a derecho la validez de una elección, es el acuerdo que emite el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en este caso del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, efectivamente, los que ahora vienen manifiestan la imposibilidad de haber conocido, en primer lugar, ese acuerdo, y se

hace un estudio muy claro en el proyecto en donde, a ver, este acuerdo de validez de la elección, de una elección extraordinario, como ya bien lo señaló el magistrado Troncoso, se publica en la Gaceta del propio Instituto de Participación Ciudadana, y este acuerdo en constancias no obra que se les haya notificado a la ahora parte actora.

Además, ustedes y sobre todo las y los jóvenes que se encuentran aquí, saben que si ustedes quieren consultar un acuerdo lo pueden hacer a través de internet, porque cada órgano público, en este caso el Instituto, tiene una página, pero si ellos no tienen internet entonces ¿dónde lo van a consultar? Y además, se hace también muy clara una relatoría de a qué distancia está del Instituto esta comunidad, etcétera, la imposibilidad de haber conocido este acuerdo.

Por estas razones, magistrado, y reconociendo esta perspectiva intercultural en este asunto, es que acompañó plenamente el asunto.

¿Alguna otra intervención respecto a este o al siguiente asunto?

Al no haber más intervenciones, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo también con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 152 y su acumulado 153, así como del diverso juicio ciudadano 155 y del juicio electoral 84, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 152 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

En el juicio ciudadano 155 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 84 se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el planteamiento de la actora, respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro del juicio de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos 247 de 2022.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 85 del presente año, promovido por Mariela Martínez Rosales, quien se ostenta como ciudadana indígena y exconcejal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el punto quinto de la resolución incidental en el que se ordenó el archivo del expediente local JDC-282/2021.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios de la actora, debido a que no cuenta con la potestad para reclamar la determinación del Tribunal local, respecto a ordenar el archivo del asunto aún por estimar que existen medidas de apremio que no han sido ejecutadas; ello, porque la potestad para insistir en el cumplimiento de las medidas de apremio desapareció una vez cumplida la sentencia local y, por tanto, no cuenta con legitimación para controvertir la resolución incidental por los motivos que expone.

Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Se encuentra a consideración de nosotros la propuesta que se acaba de dar cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Si me lo permiten, de manera muy breve para exponer la razón central que sustenta esta propuesta que pongo a su consideración.

Como lo acabamos de escuchar en la cuenta, el asunto versa sobre una impugnación relacionada con un incidente de incumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que determinó el archivo del expediente al considerar que el asunto se encontraba total y definitivamente concluido.

En consideración de quien acude a juicio ante esta Sala Regional, esa determinación fue incorrecta porque en su consideración aún quedaban pendientes actuaciones por desahogar, específicamente las relativas al cobro de multas que fueron impuestas durante la sustanciación del juicio y una imposición de un arresto administrativo.

Como se explicó, en mi consideración en este caso la justiciable carece ya de interés o legitimación para poder controvertir esta determinación porque, a mi juicio, acude una vez que ha alcanzado la satisfacción plena del derecho que pretendió deducir.

Me explico. Cuando una persona acude ante un órgano jurisdiccional a deducir una acción, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de iniciar el proceso, proceso judicial, agotar todas sus etapas, es decir, la presentación de la demanda, una fase probatoria, el cierre de instrucción, el dictado de la sentencia correspondiente y, en su caso, lo relativo a la ejecución de la sentencia.

Cuando un procedimiento ha concluido todas y cada una de estas etapas y se ha logrado la satisfacción plena del derecho que se pretendió se tutelara por parte del órgano jurisdiccional ante el que se acude, en mi consideración quien fue parte en el juicio ya no tiene la posibilidad de satisfacer a plenitud el derecho que ejerció, instar para que el órgano jurisdiccional haga efectiva, ejecute o vea que se ejecuten las multas que hubiere impuesto.

A mi juicio ya no es posible intentar que el órgano jurisdiccional concluya con la ejecución de estas medidas que son instrumentales durante el desarrollo del procedimiento.

¿Por qué digo que son instrumentales? Porque tienen como finalidad lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales, ese es el fin de las medidas de apremio.

Es decir, si se emite una determinación por parte del órgano jurisdiccional, lo que corresponde es que se cumpla, y para lograrlo se instrumentan estas medidas de apremio.

Una vez que se ha logrado la satisfacción de esa determinación judicial, evidentemente ya esto queda dentro del ámbito del propio órgano, en su caso lo correspondiente a la actuación del Tribunal respecto del cumplimiento o no, o la ejecución más bien o no de estas medidas de apremio.

Entonces, en mi consideración, ante esta situación específica ya no habría posibilidad de que, insisto, quien fue parte en el juicio, una vez concluido el procedimiento y que logró la satisfacción plena de su derecho, pueda retrotraer su actuación a un juicio ya concluido para efecto de que se ejecuten estas medidas que en su consideración hubieren quedado pendientes de ejecutar.

Es la razón esencial que sustenta la propuesta que he puesto a su consideración.

Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra participación?

Bueno, pues yo nada más también para reconocer el profesionalismo en esta propuesta que nos hace el magistrado Troncoso.

Efectivamente, es un asunto interesante porque debo saber que nosotros como ciudadanos mexicanos tenemos garantizado, como derecho fundamental, derecho humano, el acceso pleno a la justicia; y ese acceso pleno implica, no sólo que puedan ir a un Tribunal, que se les resuelva de manera rápida, completa, sino esta parte de ¿qué significa que sea completa? Que las sentencias que dicta un Tribunal,

también se ejecuten, es decir que lo que se ordena por un Tribunal se ejecute plenamente.

Aquí bueno, justamente los justiciables tienen una figura que se llama incidente de inejecución para cuando no se les ha cumplido su sentencia, puedan ir al Tribunal a exigir que se cumpla lo que se ordenó, en este caso, que se le pague lo que no se le había dado, pago de dietas.

Pero ¿qué es lo que sucede en este caso?

Pues a esta persona que acude al Tribunal, ya se le había pagado todo lo que se le debía, todo lo que se ordenó del Tribunal. Entonces el Tribunal, como ya se le pagó todo a esta persona, lo que ordena es que se archive ya ese asunto; entonces viene esta ciudadana en contra de ese archivo, porque para ella no se ha cumplido plenamente, porque justamente los tribunales para hacer cumplir nuestras sentencias, tenemos algo que se llama medidas de apremio que significa que tenemos la posibilidad de amonestar, de multar, incluso arrestos, como bien lo señaló el magistrado Troncoso.

Entonces aquí dice que está mal que el Tribunal lo archive porque todavía no se han cobrado las multas.

Pero aquí lo que el magistrado nos propone que estoy, adelanto, estoy totalmente de acuerdo, es que pues no, finalmente ¿en qué le afecta ya a la persona este hecho de que no se cobren las multas? Ya no tiene algo que se conoce como interés jurídico directo.

Sin embargo, pues sí se reconoce en el proyecto que esto ya le corresponde al Tribunal local vigilar sobre el cumplimiento de las multas.

A grandes rasgos, son las razones por las que acompaño el proyecto que nos propone, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, secretario, recabe la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de la propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 85 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 85 se resuelve:

Único.- Se confirma la interlocutoria impugnada en lo que fue materia de impugnación por las razones que se expresan en el considerando tercero de este fallo.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 87 del año en curso, promovido por quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 177 de 2022, relacionado con el pago de dietas adeudas a la parte actora en la instancia local.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien fungió como parte actora en la instancia local fue la autoridad responsable.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación, secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 87 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 87 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 14 horas con 28 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-o0o-